



Compleitud de la prueba para sustentar la condena penal

Sumilla. Toda sentencia de tenor condenatoria se sustenta en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado que la sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los procesados **Luis Franklin Fuerte Huayhua** y **Edwin Jonathan Calla Arribasplata** contra la sentencia del once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo en Adición a sus Funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 490) que los condenó como coautores del delito de robo con agravantes en perjuicio de Virginia Luisa Jara Venegas, Lucía Stefany Salazar Jara y Juan Carlos Salazar Jara, a once años, once meses y veinte días de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 14 800,00 (catorce mil ochocientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria, en razón de S/ 4600,00 para Lucía Stefany Salazar Jara, S/ 5600,00 para Juan Carlos Salazar Jara y S/ 4600,00 para Virginia Luisa Jara Venegas.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.



no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Segundo. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés (foja 310), los hechos incriminados refieren lo siguiente:

- 2.1.** Se imputa a Luis Franklin Fuerte Huayhua y Edwin Jonathan Calla Arribasplata ser coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Virginia Luisa Jara Venegas, Lucía Stefany Salazar Jara y Juan Carlos Salazar Jara.
- 2.2.** El 31 de julio de 2019, alrededor de las 22:42 horas, en la segunda cuadra de la calle Ciro Alegría del distrito de Villa María del Triunfo, los agraviados fueron interceptados por un auto ocupado por tres sujetos, de los cuales dos estaban armados. Edwin Jonathan Calla Arribasplata, quien estaba en el asiento del copiloto, apuntó con un arma de fuego a Juan Carlos Salazar Jara y le exigió sus pertenencias, mientras que otro sujeto que estaba en el asiento posterior del vehículo apuntó con un arma de fuego a Lucía Stefany Salazar Jara, quien estaba embarazada.
- 2.3.** En un intento de proteger a las mujeres, Juan Carlos se puso delante de ellas y Lucía cayó al suelo en el intento de retroceder. Calla Arribasplata aprovechó entonces para robarle su cartera (marca Cyzone de color marrón, que contenía su DNI, documentos personales y S/ 935), también le exigió a Juan Carlos su celular (Huawei Smart de color negro), que llevaba en su cintura. El otro sujeto no identificado robó el bolso de Virginia Luisa Jara Venegas, que contenía dos colonias de Unique y catálogos. Posteriormente los sujetos huyeron en el vehículo conducido por Luis Franklin Fuerte



Huayhua.

- 2.4.** La agraviada Lucía Stefany Salazar Jara logró anotar la placa del vehículo, ADQ-539, un Kia Río en regular estado de conservación (dos o tres manchas blanquecinas de masilla como si hubiera sido planchado, no tenía aros en ambas llantas del lado derecho).
- 2.5.** Posteriormente, los agraviados denunciaron el hecho y llevaron a Lucía a una clínica debido a su estado de gestación; alrededor de la una de la madrugada del 1 de agosto de 2019, Villa Jardín por la avenida Icaros, vieron un vehículo con las mismas características que el utilizado en el robo. Al verificar que la placa coincidía, lo siguieron y llamaron al 105. Durante la persecución, tomaron la ruta hacia las Torres de Melgar, justo antes de llegar al arco alemán, dos sujetos descendieron de la parte trasera del vehículo y el conductor continuó su marcha. Al llegar a la avenida Miguel Iglesias, apareció un patrullero del escuadrón de emergencias. El conductor, identificado como Luis Franklin Fuerte Huayhua, fue detenido y posteriormente llevado a la dependencia policial para realizar las diligencias correspondientes.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, regulado en el artículo 188 (tipo base), con las agravantes previstas en los numerales 2 (durante la noche), 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 7 (en agravio de menores de edad) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal².

DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Cuarto. La defensa del procesado **Luis Franklin Fuerte Huayhua** formalizó recurso de nulidad por escrito el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 544), solicitó se declare nula la sentencia. Sostuvo, en concreto, que:

- 4.1.** Los agraviados no concurrieron al plenario. No se valoró que las

² Ley 30076, vigente al momento de los hechos.



declaraciones de los agraviados no cumplen con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005 (no existe corroboración periférica), a efectos que enerve la presunción de inocencia que reviste al recurrente.

- 4.2. No se puede valorar la declaración del efectivo policial Marvic Enrique Córdova Rimarachín como elemento periférico, puesto que no es testigo presencial de los hechos. Además, cuando se le realizó al recurrente el registro personal no se le halló objeto alguno de los agraviados.
- 4.3. No se valoró que el coprocesado Calla Arribasplata refirió no conocer al recurrente.
- 4.4. No se valoró que la agraviada Virginia Luisa Jara Venegas, al realizar el Acta de reconocimiento de personas, señaló que los números 2 y 3 se parecen mucho a las personas que describió, pero que no está segura; por ende, es necesaria la concurrencia de los agraviados.
- 4.5. No existe persistencia en la incriminación puesto que los tres agraviados no concurrieron al juicio oral.
- 4.6. No se valoró que el procesado es padre de familia y tiene un hijo además, si bien tiene antecedentes, esto no significa que sea autor del delito que se le imputa.

Quinto. La defensa del procesado **Edwin Jonathan Calla Arribasplata** formalizó recurso de nulidad por escrito el seis de enero de dos mil veinticinco (foja 551), solicitó se declare nula la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal. Sostuvo, en concreto, que:

- 5.1. La Sala no valoró que el agraviado Juan Carlos Salazar Jara no pudo reconocer al recurrente, sino que reconoció a otra persona distinta. Asimismo, la agraviada Lucía Stefany Salazar Jara dio características físicas diferentes al del recurrente (no precisó la cicatriz que tiene en el rostro). Además la agraviada Virginia Luisa Jara Venegas no reconoció al recurrente.
- 5.2. No se valoró que los agraviados no concurrieron al plenario a pesar de estar notificados; no obstante, el *a quo* señaló que existe



persistencia en la incriminación.

- 5.3.** No se valoró que el recurrente indicó que el día de los hechos se encontraba con su familia.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Sexto. Conforme con la sentencia recurrida del once de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 490), la Sala Superior condenó a los procesados Luis Franklin Fuerte Huayhua y Edwin Jonathan Calla Arribasplata en atención a lo siguiente:

- 6.1.** Se tiene que de la actuación probatoria que se ha tenido en este proceso penal se ha llegado a determinar la comisión del delito contra el patrimonio-ROBO CON AGRAVANTES, en perjuicio de Virginia Luisa Jara Venegas, Lucía Stefany Salazar Jara y Juan Carlos Salazar Jara, en la que se ha establecido que el 31 de julio de 2019, aproximadamente a las 22:42 horas, conforme con las declaraciones brindadas en etapa preliminar se advierte que han declarado en presencia del representante del Ministerio Público como puede advertirse de la declaración del agraviado Juan Carlos Salazar Jara (fojas 23-24); en el caso de la agraviada Lucía Stefany Salazar Jara (fojas 28-31) y Virginia Luisa Jara Venegas (fojas 32-34), y que a tenor de lo establecido en el Recurso de Nulidad 982-2020 LIMA SUR, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en el considerando octavo³.
- 6.2.** Cabe precisar que las declaraciones de los agraviados a nivel preliminar cumplen con los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del treinta de setiembre de dos mil cinco, referido al

³ “La declaración del agraviado, brindada en sede preliminar (foja 15) cumplió con las garantías procesales exigidas, al contar con la presencia del titular de la acción penal. [...] Si bien este no concurrió ante el plenario, la norma procesal (Código de Procedimientos Penales) otorga valor probatorio a las actuaciones desarrolladas en la etapa preliminar, conforme se advierte de lo regulado en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código. No obstante, dicho valor probatorio se encuentra supeditado a garantizar su sometimiento al contradictorio por las partes, lo que se viabiliza mediante el mecanismo procesal de la oralización de las instrumentales, previstos en el artículo 262 de la citada norma”.



valor probatorio de la declaración del agraviado, en el que se exige la concurrencia de las siguientes garantías de certeza:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia** en la incriminación, relacionada con la coherencia y solidez del relato en los aspectos medulares de la incriminación.

- 6.3.** En tal sentido, se verifica que los agraviados no conocían a los acusados Luis Franklin Fuerte Huayhua y Edwin Jonathan Calla Arribasplata, por lo que no se advierte que exista algún sentimiento de odio, animadversión, rencor, versión espuria, sentimientos de venganza, por lo que para este Colegiado concurre el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva. En cuanto al presupuesto de verosimilitud, debe tenerse en cuenta que efectivamente los agraviados reconocen en forma uniforme al acusado Luis Franklin Fuerte Huayhua como la persona que conducía el vehículo marca Kia, modelo Río, color negro, de placa de rodaje ADQ-539; además que la agraviada Lucía Stefany Salazar Jara señaló que el vehículo tenía unas señales de masillas en el lado de la puerta del piloto, como si hubiera sido planchado, y que si bien se señala que no tiene aro y efectivamente coincide con lo señalado por la indicada agraviada, como se verifica en las imágenes que obran a foja 62, debe de tenerse presente que según el Parte Policial S/N-2019-DIRINCRI PNP-DIVDIC-LIMA-SUR-DEPINCRI-VMT, efectuado por el efectivo Amando Tasayco Anampa (foja 53) sobre la inspección técnica policial en la avenida Ciro Alegría-Mariano Melgar de Villa María del Triunfo, a la entrevista efectuada a la persona de María Huánuco Huanca,



propietaria de la bodega Mariana, quien afirma que efectivamente en la cuadra 1 se produjo un asalto y que los delincuentes se encontraban a bordo de un vehículo marca Kia Río de color oscuro y al pasar por su frontis su primo Josimar Huánuco Huacaychuco le arrojó una piedra al vehículo y rompió la luna del copiloto, versión que luego fue confirmada por esta persona; sin embargo, al ser entrevistada la persona de Josimar Víctor Huánuco Huacaychuco a foja 44, ha precisado:

Yo estaba conversando con mi prima María Huánuco en el frontis de su casa, donde estamos ahora, escuché gritos de auxilio y me percaté que venía un auto oscuro a velocidad, pasó sobre el rompemueller y como veo gente detrás, que decía ratero, ratero, empezaron a salir los vecinos, y yo agarré una piedra y se la lancé a la puerta del chofer y se rompió la luna del chofer cayéndose los vidrios en el cuerpo, perdió el equilibrio.

Lo cual se verifica según el Acta de situación del vehículo que obra a foja 15-A, vuelta, en la que en el ítem OTROS (especificar), no tiene neblineros, falta luna de la puerta del conductor. Asimismo, la persona de Williams John Nicoll Centurión, (fojas 38-40) señala que es propietario del vehículo de placa ADQ-539 que es de su propiedad y de su esposa; que lo alquila desde el 31 de julio de 2019, aproximadamente desde las 18:00 horas hasta las 6:00 horas del día siguiente, y que lo entregó en óptimas condiciones y a lo que pudo apreciar ahora con la luna del conductor rota; en ese sentido, tienen corroboraciones periféricas de la realización del delito de robo agravado imputado en el presente proceso, y la participación en su realización por parte del acusado Luis Franklin Fuerte Huayhua.

- 6.4.** En cuanto al acusado **Edwin Jonathan Calla Arribasplata**, señala el agraviado Juan Carlos Salazar Jara, de 17 años de edad, en cuanto al reconocimiento fotográfico que se realizó a fojas 80-81 que se parece a la persona número cuatro (se deja constancia que dicha persona responde al nombre de Jorge Antonio Rojas Díaz, con DNI 44984423), quien bajó del carro y le apuntó con un arma de fuego en la cabeza, él se asustó y solo atinó a botar su



celular al suelo y él lo recogió (se deja constancia que no reconoce al acusado Edwin Jonathan Calla Arribasplata, quien estaba signado en el Acta de reconocimiento fotográfico con el número tres. La agraviada Virginia Luisa Jara Venegas, de 40 años de edad, en cuanto al Acta de reconocimiento fotográfico que obra a fojas 89-90 señala que las personas de la imagen dos y la imagen tres se parecen mucho a la persona que describió, pero no está segura cuál de ellos es; este bajó del carro y le apuntó en la cabeza a su menor hijo Juan Carlos y le quitó a ella la bolsa con productos, como colonias, y a su hija Lucía le arrebató la cartera. Cabe precisar que en esta Acta de reconocimiento fotográfico se encuentran signado con el número dos la persona de Edwin Jonathan Calla Arribasplata, y con el número tres la persona de Jorge Antonio Rojas Díaz. En cuanto a la agraviada Lucía Stefany Salazar Jara, de 22 años de edad, con relación al reconocimiento fotográfico que realiza a fojas 83-84, a la pregunta 2 señala que la persona que le arrebató su cartera medía 1,55, aproximadamente, era de contextura delgada, cabello negro corto pegado y lacio, tez clara, con cejas bien pobladas, nariz pequeña, labios delgados, rostro delgado, de aproximadamente 23 años. Reconoció a la persona de Edwin Jonathan Calla Arribasplata (DNI 72038841) como la persona que bajó primero del vehículo, con un revólver en la mano, él fue quien le arranchó las pertenencias que tenía en la cartera a su mamá, una bolsa con productos y a su hermano le arrebató su celular, les apuntaba con el arma en la cabeza y los amenazaba mentándoles la madre. Estos reconocimientos fotográficos se han efectuado en el Ministerio Público y contaron con presencia fiscal. Si bien el agraviado Juan Carlos Salazar Jara no lo reconoce, su señora madre, la agraviada Virginia Luisa Jara Venegas, si bien señala que se encuentra en duda entre el número dos y el tres por ser parecidos, sin embargo el número dos es la persona del acusado Edwin Jonathan Calla Arribasplata; la agraviada Lucía Stefany Salazar Jara, sin duda



alguna precisó que este acusado Edwin Jonathan Calla Arribasplata fue quien participó en el evento criminal con un revólver en la mano y le arrebató las pertenencias a los agraviados. Así, el Colegiado considera que concurre el presupuesto de verosimilitud.

En cuanto al presupuesto de persistencia en la incriminación, se observa de autos que estas declaraciones, sindicaciones que hacen los agraviados en contra de los acusados, permanecen en el tiempo, no han variado ni han cambiado de versión los agraviados. Por lo expuesto, consideramos que concurren los tres presupuestos que constituyen garantías de certeza y tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo; por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de los imputados. No se advierten razones objetivas que invaliden las afirmaciones de los agraviados.

- 6.5.** Existen en autos suficientes elementos probatorios, más allá de toda duda razonable, que nos permiten concluir en la realización del delito de robo con agravantes y la responsabilidad penal de los acusados por haberse acreditado su responsabilidad penal en el delito que se les atribuye.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Séptimo. Por Dictamen Fiscal 292-2025-MP-FN-SFSP del siete de julio de dos mil veinticinco (foja 132 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia, por considerar que la Sala Superior efectuó una correcta motivación respecto a los medios probatorios. Además, la prueba desvirtuó la presunción de inocencia que asiste a los procesados **Luis Franklin Fuerte Huayhua** y **Edwin Jonathan Calla Arribasplata**, logrando determinar la responsabilidad de los encausados como autores del delito de robo con agravantes.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Octavo. De la delimitación de los agravios expuestos por los recurrentes se aprecia que esto se encuentra dirigido a cuestionar el juicio conclusivo



de responsabilidad que efectuó el Tribunal superior, el que considera no resulta idóneo para establecer su participación en el evento criminal. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior, al dictar sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis de la prueba actuada, previamente a concluir en la responsabilidad de los inculpados.

Noveno. Corresponde establecer como preámbulo del presente análisis que dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal. En **primer** lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, puesto que la carga de la prueba corresponde a quien acusa⁴. En **segundo** lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los respalden serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia (la lectura actual comprende la racionalidad y la razonabilidad para efectuar la valoración probatoria). Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo) y jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) o de la sana crítica, motivándola debidamente⁵. Lo expuesto demanda que

⁴ Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C N.º 275, párr. 233.

⁵ Conforme lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.



toda sentencia de tenor condenatorio se sustente en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de la culpabilidad del acusado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado que la sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado⁶.

Décimo. Además, el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado⁷, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión. Esta obligación constituye una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, y se encuentra normada en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental. A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala suprema ha establecido que:

Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto –basta con que se exprese o expliquen las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte—⁸.

Decimoprimer. En el caso, la materialidad del delito y la determinación de la responsabilidad penal de los procesados se sostiene en primer término en la sindicación formulada de manera próxima a los hechos por parte de los agraviados Virginia Luisa Jara Venegas, Lucía Stefany Salazar Jara y Juan Carlos Salazar Jara. Por lo que la relevancia de la materia en análisis (dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar) se refleja en la sólida

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

⁸ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia. Casación 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.



construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal, sintetizada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que demanda la verificación de las siguientes circunstancias⁹:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud.** Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación.** Relacionada con la coherencia y solidez del relato en los aspectos medulares de la incriminación a lo largo de todo el proceso.

Los factores descritos se erigen en garantías en la valoración del relato y lo dotan, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Decimosegundo. Ahora bien, del estudio de autos se advierte que la vinculación de los recurrentes en los hechos incoados se asienta de manera medular en las declaraciones de los agraviados Virginia Luisa Jara Venegas, Lucía Stefany Salazar Jara y Juan Carlos Salazar Jara, las cuales fueron rendidas a nivel policial y contaron con la participación del representante del Ministerio Público, actuación dotada de calidad probatoria, conforme con lo regulado en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

En dicha oportunidad los agraviados describieron los hechos en su agravio y desarrollaron de manera puntual los aspectos medulares que caracterizaron a estos. Asimismo, identificaron de manera directa, plena e indubitable a los recurrentes Edwin Jonathan Calla Arribasplata y Luis Franklin Fuerte Huayhua como coautores del robo en su agravio.

Decimotercero. En este sentido, los agraviados indicaron que el treinta y

⁹ Véase lo desarrollado en el fundamento jurídico 10.



uno de julio de dos mil diecinueve, alrededor de las 22:42 horas, en la calle Ciro Alegría del distrito de Villa María del Triunfo, fueron interceptados por un auto ocupado por tres sujetos, de los cuales dos estaban armados. **Edwin Jonathan Calla Arribasplata** se encontraba en el asiento del copiloto premunido con un arma de fuego y les exigió sus pertenencias, mientras que otro sujeto que estaba en el asiento posterior del vehículo apuntó con un arma de fuego a Lucía Stefany Salazar Jara. Posteriormente los sujetos huyeron en el vehículo con placa de rodaje ADQ-539, de marca Kia Río en regular estado de conservación (dos o tres manchas blanquecinas de masilla como si hubiera sido planchado, no tenía aros en ambas llantas del lado derecho). El detalle de sus relatos son los siguiente:

Juan Carlos Salazar Jara (foja 23)

[...] estaban su mamá, hermana y el en la esquina de Ciro Alegría en la avenida Pachacútec, momento que un carro oscuro aparece y se detiene delante de ellos, bajándose un chico de contextura delgada y lo apunta con un arma de fuego, seguidamente baja otro sujeto también con arma de fuego, por lo que tira al suelo su celular. [...] uno de ellos agarra el celular y el otro sujeto va contra su hermana y madre para rebatirle sus pertenencias, luego huyen del lugar. [...] su hermana pudo anotar la placa del vehículo por lo que fueron a la comisaría a poner la denuncia. [...] luego fueron a la clínica para que revisen a su hermana ya que estaba embarazada y al momento del robo ella se cayó al piso. [...] a las 1:20 de la madrugada del primero de agosto de dos mil diecinueve se fueron a comer, bajando por el puente Micaela por los ícaros, vemos un carro parecido al que los asaltó y empezaron a seguirlo con el carro de su papá. [...] llamaron al 105 para informar donde estaban ubicados. [...] al parecer se dieron cuenta de que los estaban siguiendo. [...] luego el auto se fue por el Arco Alameda, un poco antes el taxi dejó personas logrando ver que eran dos y los reconocieron que eran los que les habían asaltado. [...] luego la policía interviene el auto. [...] el chofer del auto es la persona que manejó el vehículo donde fugaron los sujetos que le asaltaron a él y a su familia.

Lucía Stefany Salazar Jara (foja 28)

[...] el día 31 de julio de 2019 su mamá, hermano y ella se encontraban caminando por la calle Ciro Alegría hacia la avenida Pachacútec, paró en seco un auto negro, tenía masillado al lado del copiloto. [...] bajaron dos sujetos con arma de fuego en mano diciéndoles que le demos todo lo que tenían. [...] el sujeto que iba como copiloto le apuntó a su hermano en la cabeza, [...] el sujeto del asiento posterior le apuntó con el arma en su cabeza a ella. [...] ella retrocede y se cae al suelo. [...] el primer sujeto le jaló la cartera (\$/ 900,00 soles, DNI). [...] los sujetos se subieron al mismo auto que los esperaba y se dieron a la fuga. [...] apuntó la placa de los delincuentes ADQ-539. [...] después del robo fueron a la comisaría a poner la denuncia, luego fueron a la clínica por la caída tenía dolores en el vientre. [...] llegó su padre y su conviviente, luego salieron a las dos de la madrugada y como tenía hambre fueron al Hogar Policial. [...] al entrar por Micaela Bastidas se percataron de un auto que tenía la misma placa



con los tres delincuentes por lo que su papá empezó a seguirlos. [...] llamaron al 105 dando todos los datos. [...] antes de llegar al Arco la Alemana el copiloto y el sujeto del asiento de atrás bajaron e ingresaron a una vivienda de fachada de ladrillos y portón de color negro. [...] el auto avanzó seis cuadras y fue intervenido por la policía. [...] después ella bajó del auto y reconoce al chofer, el auto es el mismo, tenía la misma placa ADQ-530, Kia Río, tenía dos o tres manchas de masilla como hubiera sido planchado, ese sujeto le puso letrero de taxi. [...] el conductor tenía rostro pequeño y redondo, trigueño, pelo negro lacio, es el mismo sujeto que detuvo la policía. [...] el copiloto era joven, entre 23 o 24 años, tez clara, rostro delgado alargado, corte pegado, delgado, ropa oscura, cejas depiladas, voz gruesa, 1,60 de estatura. [...] los sujetos que ingresaron a la vivienda son los mismos que los asaltaron.

Virginia Luisa Jara Venegas (foja 32)

[...] el día 31 de julio de 2019 a hora de las 20:40, aproximadamente, se encontraba en compañía de sus hijos Lucía y Juan Carlos transitando por la avenida Ciro Alegría con la avenida Pachacútec. [...] un vehículo de color gris se estaciona delante de ellos, descendiendo dos sujetos con arma de fuego apuntando a sus hijos, exigiéndoles que se les entregue todas las pertenencias. [...] su hija visualizó la placa del vehículo ADQ-139. [...] los amenazaron con que los iban a matar si no se les entregaba las pertenencias. [...] uno de ellos de contextura gruesa, tez clara, cabello corto, de 1,60 de estatura, cara redonda, de unos 20 a 25 años, vestía de chompa negra, zapatillas y pantalón negro. [...] el segundo era de tez blanca, cabello corto, rapado a los costados, de contextura delgada 1,70 de estatura, de 25 años también vestía de casaca y pantalón negro y zapatillas oscuras. [...] el chofer del vehículo era trigueño, aparéntemente bajo, contextura normal, medio agarrado, cabello corto negro, cara redonda, vestía de chompa negra, buzo oscuro, de 25 años de edad. [...] después de salir de la clínica se iban a comer en el vehículo de su esposo, momento que pasa un vehículo igual al que los había saltado, al verificar la placa de rodaje era el mismo, empezaron a seguirlo llamando al 105. [...] al llegar al Arco Alemana descendieron dos sujetos, luego el auto avanza hasta la avenida Miguel Iglesias y es intervenido por un patrullero. [...] los sujetos que se bajaron antes eran los que les robaron y reconoce al chofer del vehículo. [...] no tenía aros, la parte de atrás del copiloto estaba masillado. [...] la casa a la cual ingresaron los otros sujetos que también participaron era de dos pisos con portón negro con fachada de ladrillos ubicado a una cuadra antes del Arco de Alameda.

Decimocuarto. La defensa de los recurrentes Fuerte Huayhua y Calla Arribasplata alegaron que no se cumplió con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005 (verosimilitud y persistencia en la incriminación). Asimismo, las declaraciones del efectivo Marvic Enrique Córdova Rimarachín no puede ser prueba válida de cargo (no es testigo del hecho). Seguidamente, corresponde evaluar la declaración del agraviado (testigo directo del evento criminal) de cara a las garantías de certeza descritas, conforme adecuadamente hizo la Sala Superior en la sentencia recurrida.



14.1. Se advierte que en las declaraciones de los agraviados no se vislumbra **incredibilidad subjetiva**, es decir, no se verifica ni fue postulado por la defensa la presencia de móviles espurios, encono personal o animadversión entre los agraviados y los procesados, que hayan impulsado a las víctimas a formular una atribución delictiva de esta gravedad, con el fin de perjudicarlos o generarles un daño. Supuesto que permite concluir que las declaraciones revisten credibilidad.

14.2. En segundo lugar, se advierte **verosimilitud** en la exposición de las víctimas (coherencia interna), pues se trata de una versión uniforme y concatenada de los hechos. No se aprecia una narración fantasiosa, contradictoria o con lagunas en aspectos esenciales de la sindicación. Asimismo, concurren **datos objetivos de corroboración de carácter periférico** (coherencia externa), esto es, de pruebas que permiten respaldar las circunstancias que rodean al hecho incriminado y aportan indicios razonables de la veracidad de la información que proporciona la víctima.

Respecto a Luis Franklin Fuerte Huayhua

En primer término, converge el mérito del Acta de intervención, en el cual los agraviados se comunicaron con la central del 105 a fin de informar que el vehículo que los había asaltado horas antes se encontraba a la altura de la avenida Miguel Iglesias (foja 10), la misma que fue ratificada en juicio oral por el efectivo policial Marvic Enrique Córdova Rimarachín (foja 408), que permite establecer las circunstancias en que fue intervenido el procesado Luis Franklin Fuerte Huayhua, quien conducía el vehículo de placa de rodaje ADQ-539, Kia Río de color gris grafito. Asimismo, se cuenta con el mérito de las actas de reconocimiento físico de los agraviados Lucía Stefany Salazar Jara, Juan Carlos Salazar Jara y Virginia Luisa Jara Venegas (fojas 17, 19 y 21, respectivamente, oralizadas en sesión de audiencia de juicio oral 8, del veintidós de octubre de dos mil



veinticuatro, foja 464); lo que permite establecer, en concreto, que los tres agraviados reconocen directamente al procesado Fuerte Huayhua como la persona que manejaba el auto donde llegaron y se dieron a la fuga los delincuentes.

Además, se tiene el Parte S/N-2019-DIRINCRI PNP-DIVIC-LIMA-SUR-DIPINCRI (foja 53, oralizado en sesión de audiencia de juicio oral 8 del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, foja 464) del cual se consignó la entrevista con la señora María Huánuco Huanca, quien manifestó que el 31 de julio de 2019 se encontraba en la puerta de su bodega conversando con su primo Josimar Huánuco Huacaychuco, cuando se produjo un asalto en la cuadra 1. Los delincuentes se encontraban a bordo de un auto Kia Río de color oscuro. Al pasar por el frontis su primo le arrojó una piedra y se rompió una luna. Ello se condice con el Acta de entrevista de Josimar Huánuco Huacaychuco (foja 44, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral 8 del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, foja 464).

Por último, se cuenta con la toma fotográfica del vehículo donde fue intervenido el procesado Fuerte Huayhua (foja 62, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral 8 del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, foja 464).

Estos instrumentos fueron sometidos al contradictorio a partir de la diligencia de oralización, conforme con lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales¹⁰.

Respecto a Edwin Jonathan Calla Arribasplata

Respecto a este procesado, converge el mérito de la declaración de la agraviada Lucía Stefany Salazar Jara, quien señaló que a una cuadra del Arco Alemán dos sujetos bajaron del vehículo de placa de rodaje ADQ-539 (el copiloto y el sujeto del asiento posterior) e ingresaron a una casa de fachada de ladrillos y portón de color negro. Esto converge a mérito de la declaración de la testigo Virginia Luisa Jara Venegas, quien también señaló que del vehículo de placa de rodaje ADQ-539 bajaron

¹⁰ Terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental, dándose lectura a pedido del Fiscal, de la Parte Civil o del Acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la Instrucción, o de las que hubieran sido presentadas ante el Tribunal por las partes.



dos sujetos, los mismos que los asaltaron horas antes, e ingresaron a una vivienda cerca al Arco Alemán (foja 32, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral 8 del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, foja 464). Además, se tiene el Acta de reconocimiento fotográfico realizado por la agraviada Lucía Stefany Salazar Jara (foja 83, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral 8 del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, foja 464), del cual se desprende que la agraviada reconoció plenamente al procesado Edwin Jonathan Calla Arribasplata como la persona que bajó primero del vehículo premunido con un arma de fuego y con palabras soeces les arrebató sus pertenencias. Dichos instrumentos fueron sometidas al contradictorio a partir de la diligencia de oralización, conforme con lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales¹¹.

Elementos de prueba de alta relevancia que otorgan virtualidad probatoria, cumpliéndose en rigor el estándar de la verosimilitud de la incriminación.

14.3. Con relación al requisito de la **persistencia**, este supremo Tribunal comparte el criterio de la Sala Penal Superior, en el sentido de la narración del robo que sufrieron los agraviados, las cuales se encuentran plasmados en sus declaraciones a nivel preliminar, instancia donde narraron de forma detallada la agresión en su contra (lugar, fecha y forma) y sindicaron a Luis Franklin Fuerte Huayhua como la persona que manejaba el vehículo de placa de rodaje ADQ-539, donde bajaron Calla Arribasplata y otro sujeto no identificado premunidos con armas de fuego, con el fin de arrebatárles sus pertenencias. Seguidamente volvieron a abordar el mismo vehículo y se dieron a la fuga. Respecto al procesado Edwin Jonathan Calla Arribasplata, la agraviada Lucía Stefany Salazar Jara, reconoció a Calla Arribasplata como la primera persona que bajó del asiento del copiloto premunido con un arma de fuego y le apuntó en la cabeza a su hermano, para luego acercarse a ella a fin de

¹¹ Terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental, dándose lectura a pedido del fiscal, de la parte civil o del acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la Instrucción, o de las que hubieran sido presentadas ante el tribunal por las partes.



arrebatárle sus pertenencias. Imputación que fue dada de forma coherente, espontánea y precisa; no existe algún medio de prueba en donde los agraviados se retracten, varíen o retiren sus dichos del relato incriminador. De aquí que el estándar de persistencia no opera solo en casos en donde la víctima declaró en más de una oportunidad, sino en aquellos supuestos en los que, tratándose de manifestaciones únicas, en estas se expresa un relato coherente, uniforme y contextualizado que permita concluir en su verosimilitud¹².

14.4. Por lo cual, este supremo Tribunal concluyó que los relatos incriminadores de los agraviados superaron los estándares de certeza exigidos para su valoración. La coherencia y detalle de su relato, así como la prueba personal y pericial practicadas, evidencian la correlación intrínseca de los hechos indicativos expuestos contra los procesados.

14.5. Por consiguiente, se cumplen estrictamente los estándares probatorios exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005, de manera tal que los agravios formulados por las defensas de los recurrentes deben ser desestimados.

Decimoquinto. Ahora bien, la defensa de Calla Arribasplata cuestiona la fiabilidad del reconocimiento realizado por la agraviada Lucía Stefany Salazar Jara, refiriendo que esta fue brindada dos meses después de los hechos sucedidos por lo que no debe ser considerado. No obstante, tal argumento carece de sustento lógico, debido a que **la agraviada actuó como testigo directo de los hechos (órgano de prueba)**. Por ende, no cabe distinguir entre una sindicación “directa” y una sindicación

¹² A nivel de doctrina comparada se ha establecido que la persistencia de la incriminación supone: “i) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse: se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable ‘no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones’; ii) concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades: es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; y, iii) coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes”. TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Sentencia 968/2009, del veintiuno de octubre de dos mil nueve, recaída en el recurso de casación 2146/2008.



“indirecta”. Tampoco puede fragmentarse arbitrariamente la declaración de la agraviada, ya que constituye un único relato que debe ser valorado integralmente, considerando todas sus particularidades (a nivel policial también brindó las características físicas del procesado Calla Arribasplata).

15.1. En esa línea, resulta pertinente aplicar los aportes de la psicología del testimonio para evaluar la **fiabilidad del relato**¹³ ofrecido contra el acusado, sobre la base del contexto en el cual se obtuvo. De este modo, conforme con el planteamiento de **Mazoni**, es posible distinguir entre la **seguridad** y la **exactitud** de una declaración¹⁴. La primera corresponde a la percepción subjetiva del testigo sobre la certeza de su propio recuerdo, lo que con los respectivos matices constituye un indicador de su sinceridad, mientras que la segunda se refiere al nivel de coincidencia objetiva entre lo recordado y los hechos tal como realmente ocurrieron¹⁵. Respecto a esta última, caben analizar “factores que influyen en la atención, la percepción, la memoria o elementos azarosos, como la presencia de obstáculos a la visión, la presencia de disfraces [...] etc.”¹⁶.

15.2. En el caso *sub examine* se advierte que la agraviada observó cómo Calla Arribasplata descendió del vehículo premunido con un arma de fuego, apunta primigeniamente a su hermano, y luego arremete contra ella y su progenitora. Posteriormente, en horas de la madrugada vuelve a ver el vehículo con placa de rodaje ADQ-539, seguidamente reconoce a Calla Arribasplata cuando desciende del vehículo en compañía de otro sujeto (quien también participó en el robo) e ingresan a una casa con portón negro y fachada de ladrillos.

¹³ La valoración de la fiabilidad se refiere al examen de los factores que pueden haber distorsionado la declaración y el recuerdo. Cfr. MAZZONI, Giuliana. *Psicología del testimonio*. Editorial Trotta, 2019, p. 88.

¹⁴ La relación entre seguridad y exactitud en un testimonio es compleja y no necesariamente directa. Aunque generalmente un testigo que muestra alta seguridad suele ser más preciso, esta condición no siempre se cumple. Por ello, la seguridad no debe ser el único parámetro para determinar la fiabilidad de una declaración.

¹⁵ Cfr. MAZZONI, pp. 91-98.

¹⁶ *Ibid.*, p. 92.



Decimosexto. La defensa del recurrente Fuerte Huayhua alegó que no se valoró que al momento de realizar el registro personal del recurrente y vehicular no se le hayo en su poder ningún objeto de las víctimas. Al respecto debe tenerse presente que los agraviados indicaron que previo a la intervención policial efectuada al recurrente sus cómplices bajaron del vehículo; además el que no se hayan encontrado las pertenencias de los agraviados en el vehículo no menoscaba la sindicación de estos, más aún si cumplen con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, lo que enerva la presunción de inocencia que reviste al recurrente, por lo que no es de recibo lo alegado.

Decimoséptimo. La defensa del recurrente Fuerte Huayhua alegó que tampoco se valoró que el coprocesado Calla Arribasplata refirió no conocer al recurrente. Al respecto, debe tomarse con la reserva del caso la declaración brindada a nivel judicial de su coprocesado, puesto que tienen derecho a la no autoincriminación, es decir, al señalar lo contrario estaría aceptando que efectivamente estuvo con su coprocesado el día de los hechos.

Decimoctavo. La defensa del recurrente Fuerte Huayhua alegó que no se debe valorar la declaración del efectivo policial Marvic Enrique Córdova Rimarachín al no es testigo de los hechos. Al respecto, debe tenerse presente que dicha declaración no enerva la presunción de inocencia que reviste a los procesados; por lo que fue valorada de forma conjunta con los demás medios probatorios ya señalados en el fundamento decimo catorce, que da verosimilitud a lo vertido por los agraviados, por lo que no es de recibo lo alegado.

Decimonoveno. La defensa del recurrente Fuerte Huayhua alegó que no se valoró que la agraviada Virginia Luisa Jara Venegas, al realizar el Acta de reconocimiento de personas, señaló que los números 2 y 3 se parecen mucho a las personas que describió, pero que no está segura; por ende, es necesario la concurrencia de los agraviados. Al respecto, debe



tenerse presente que dicha acta no hace referencia al recurrente sino a su coprocesado Calla Arribasplata. Además, dicha documental no fue sometida al contradictorio, es decir, no fue oralizada, conforme con lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, por lo que debe desestimarse dicho agravio.

Vigésimo. La defensa del recurrente Fuerte Huayhua alegó que no se valoró que el procesado es padre de familia y tiene un hijo; además, si bien tiene antecedentes, esto no significa que sea autor del delito que se le imputa. Respecto al primer agravio (padre de familia) esto no implica que no haya cometido el delito que se le atribuye o que sea una causal de nulidad prevista en la norma. Respecto al último agravio (antecedentes penales), así no se valore dicho documental, esto no menoscaba la responsabilidad del recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la declaración de los agraviados cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, el cual enervó la presunción de inocencia que revestía a los procesados. Por lo tanto, el agravio formulado no es de recibo.

Vigesimoprimer. La defensa de Calla Arribasplata alegó que no se valoró que los agraviados Juan Carlos Salazar Jara y Virginia Luisa Jara Venegas no pudieron reconocer al recurrente. Al respecto, debe tenerse presente que dichas actas no fueron sometidas al contradictorio, es decir, no fueron oralizadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, por lo que debe desestimarse dicho agravio.

Vigesimosegundo. La defensa de Calla Arribasplata alegó que no se valoró que la agraviada Lucía Stefany Salazar Jara dio características físicas diferentes a las del recurrente (no precisó la cicatriz que tiene en el rostro). Al respecto, debe tenerse presente que la agraviada reconoció plenamente al recurrente, lo cual se plasmó en el acta, la cual cumplió con las formalidades de Ley, por lo que no es de recibo lo alegado por el recurrente.



Vigesimotercero. La defensa de Calla Aribasplata alegó que no se tomó en cuenta que el recurrente indicó que el día de los hechos se encontraba con su familia. Al respecto, debe tomarse con la reserva del caso su declaración a nivel policial, puesto que tiene derecho a la no autoincriminación. Si bien presentó un Acta notarial de constatación y verificación (el cual fue oralizado), donde se visualiza un recorrido de Google Maps perteneciente al recurrente; no obstante, este no fue examinado por peritos expertos ni acreditados a fin de corroborar que efectivamente no haya sido manipulado y/o alterado.

Vigesimocuarto. En consecuencia, los actos de prueba desplegados revisten entidad suficiente y aportan verosimilitud a la exposición inculpativa que formuló el agraviado a lo largo del proceso, lo que permite establecer con grado de certeza el desarrollo fáctico de la inculpativa, la violencia desplegada, la pluralidad de agentes, así como los demás eventos precedentes, concomitantes y posteriores a los hechos. No se advierte ni se probó como posible la materialización de un *factum* alternativo. La sentencia cumplió con los parámetros de motivación y se garantizaron los derechos y garantías previstos en nuestro ordenamiento jurídico, sustancialmente el referido al de presunción de inocencia. Por ello, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.

Respecto a la sanción penal impuesta

Vigesimoquinto. Establecida la responsabilidad de los procesados corresponde continuar con el control de las consecuencias jurídicas impuestas. Se tiene así la configuración del delito de robo con agravantes, regulado en el artículo 188 (tipo base), en correspondencia con las agravantes previstas en los numerales 2 (durante la noche), 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 7 (en agravio de menores de edad y mujeres en estado de gravidez) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal¹⁷. Para el delito en mención la pena abstracta es no menor de 12 ni mayor de 20 años.

¹⁷ Decreto Legislativo 1578, más favorable.



Luego determinó el valor cuantitativo de cada circunstancia agravante específica. El delito mencionado tenía nueve agravantes específicas, por lo que el valor de cada una era de 10 meses y 20 días. Ante la concurrencia de cuatro circunstancias agravantes corresponde una pena parcial de 15 años, 6 meses y 20 días de privación de libertad. Ahora bien, corresponde la reducción de la pena por afectación al plazo razonable (hasta 1/4); por lo que debe aplicarse el fundamento 39¹⁸ del Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-112, y corresponde una pena concreta de 11 años, 11 meses y 20 días, en consecuencia este extremo debe ser confirmado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo en Adición a sus Funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 490), que condenó a **Luis Franklin Fuerte Huayhua** y **Edwin Jonathan Calla Arribasplata** como coautores del delito de robo con circunstancias agravantes específicas en perjuicio de Virginia Luisa Jara Venegas, Lucía Stefany Salazar Jara y Juan Carlos Salazar Jara, a **once años, once meses y veinte días de pena privativa de libertad**; y fijó en S/ 14 800,00 (catorce mil ochocientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los

¹⁸ Entonces siguiendo las pautas del Acuerdo Plenario ya mencionado, para una razonable operatividad de la compensación reductora de la pena por afectación al plazo razonable, es importante fijar como periodo de demora del proceso, con el fin de obtener la reducción convencional hasta un cuarto de la pena concreta, los siguientes: más de cuatro años para procesos simples; más de seis años para procesos complejos; y, más de ocho años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, siempre que hubieran sufrido privación de libertad efectiva.

Si no mediara privación de libertad efectiva, en tanto el nivel de afectación personal es menos intenso y lesivo, tendrán derecho a la reducción por la siguiente demora: más de cinco años para procesos simples; más de ocho años para procesos complejos; más de diez años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 338-2025
LIMA SUR**

sentenciados en forma solidaria, en razón de S/ 4 600,00 para Lucía Stefany Salazar Jara, S/ 5 600,00 para Juan Carlos Salazar Jara y S/ 4600,00 para Virginia Luisa Jara Venegas.

- II. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley, se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MBGV/myr